

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver carpeta virtual: Haga clic [AQUI](#)

Barranquilla, D. E. I. P., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial del 27/07/2020

Proceso: hipotecario - Garantía deuda ajena

Demandante: Zeuss Petroleum S.A.

Demandado: Armando José Mendoza Vargas.

Teniendo en cuenta, que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, modificó, entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir, por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, fueron expuestos así:

Primero: El demandado Armando José Mendoza Vargas constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de Zeuss Petroleum S.A. en escritura pública No. 0737 del 27 de mayo de 2015, suscrita por él y que, al tenor literal de la cláusula cuarta de dicha escritura, garantiza:

"... a la acreedora ZEUSS PETROLEUMS.A., sin ninguna limitación respecto de la cuantía, las obligaciones garantizadas, más sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado y los posibles gastos judiciales/extrajudiciales de cobranza de la deuda garantizada con esta hipoteca, cualesquiera préstamos, pagarés, deudas y obligaciones a favor de La Acreedora Zeuss Petroleum S.A. y a cargo de EL HIPOTECANTE y/o CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S. cualquiera que sea la fecha en que se otorguen o venzan esos préstamos, pagarés, deudas y obligaciones, antes o después de la fecha de esta escritura y garantiza y ampara siempre sin ninguna limitación respecto a la cuantía, cualesquiera prórrogas renovaciones de cualesquiera deudas contraídas con anterioridad a la fecha de este escritura y en fin garantiza cualquier deuda que por cualquier causa llegaren a tener EL HIPOTECANTE y/o CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S., en favor de la acreedora ZEUSS PETROLEUM S.A. cualquiera que sea la fecha en que la deuda se haya contraído mientras esta hipoteca esté sin cancelar."

Segundo: La sociedad CRUDOS y COMBUSTIBLES S.A.S., cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la hipoteca constituida por el señor ARMANDO JOSÉ MENDOZA VARGAS, suscribió dos pagarés en blanco para que fueran diligenciados conforme a la carta de instrucciones en el evento en que se incumpliera el pago de cualesquiera acreencia que tuviera ZEUSS PETROLEUM S.A. frente a la pre-mencionados empresa; títulos valores que sirven de instrumento de respaldo de las obligaciones comerciales y de facilitación en la ejecución de la garantía hipotecaria.

Tercero: Armando José Mendoza Vargas como garante hipotecario de las obligaciones suscritas por CRUDOS y COMBUSTIBLES S.A.S., y ante el incumplimiento de este último adeuda a ZEUSS PETROLEUM S.A., la suma total de **mil ciento ochenta y siete millones doscientos cincuenta y nueve mil pesos (\$1.187.259,000)**, más los intereses moratorios que deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación; suma que tiene como base de recaudo los siguientes pagarés:

- i) Pagaré suscrito por el señor Juan Carlos Pimienta Gamba como representante legal de CRUDOS y COMBUSTIBLES S.A.S., arrendataria del establecimiento de comercio Estación de Servicios Cootransdipaz; con fecha de creación 28 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento del 01 de diciembre de 2017, por un capital de **trescientos sesenta y tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil pesos (\$363.659.000,00)**.
- ii) Pagaré suscrito por el señor Juan Carlos Pimienta Gamba como representante legal de CRUDOS y COMBUSTIBLES S.A.S., arrendataria del establecimiento de comercio Servicentro San Diego; con fecha de creación 28 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento del 01 de diciembre de 2017, por un capital de **ochocientos veintitrés millones seiscientos mil pesos (\$823.000.000,00)**.

Cuarto: Teniendo en cuenta las obligaciones insolutas que se relatan en el hecho anterior, de las cuales es garante hipotecario el señor Armando José Mendoza Vargas, Zeuss Petroleum S.A. diligenció los pagarés en blanco conforme a la carta de instrucciones, con el propósito de lograr la satisfacción de la acreencia mediante el presente proceso ejecutivo hipotecario frente al demandado Armando José Mendoza Vargas, aclarando que este último es el único demandado en el presente proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, quien, mediante dos autos fechados 20 de marzo de 2018, libró el correspondiente auto mandamiento de pago y ordenó la medida cautelar sobre el bien objeto de la garantía.^[Véase nota1]

Ante el informe secretarial del extravío del expediente y la solicitud de la actora, en autos de abril 16 y 4 de mayo de 2018, se señaló fecha para la celebración de una audiencia de reconstrucción del expediente, la cual se realizó el 7 de junio de ese mismo, aportando la demandante una serie de documentos que se incorporaron al expediente por decisión judicial^[Véase nota2].

¹ Folios 31 y 33 del Cuaderno No. 1 de primera instancia.

² Folios 35-116 del Cuaderno No. 1 de primera instancia.

Armando José Mendoza Vargas, compareció al proceso, el 25 de junio de 2018, formulando un recurso de reposición contra el mandamiento de pago siendo mantenido en firme en el auto de 28 de agosto de ese año ^[Véase nota³].

En los memoriales de 10 de julio y 11 de septiembre de 2018 (adición), el ejecutado propuso las excepciones que denominó: “Cobro de lo debido: primera inducción en error”, “Segunda inducción en error: contrato de suministro”, “Inexistencia del título valor”, “Ausencia de requisitos formales del título valor”, “Extralimitación del poder”, Temeridad en la demanda”, “Mala fe: Ausencia de la primera copia de escritura con hipoteca”, Dualidad de procesos sobre el mismo asunto”; “Ausencia de pagarés, “Diferencia entre reconstrucción de expedientes y reposición de título valor”, “Confusión de norma reguladora del contrato de suministro por parte del demandante”, “Competencia exclusiva para el cobro de sobretasa”. De las cuales se dio traslado en el auto de octubre 18 de 2018, recibándose el correspondiente memorial de la ejecutante ^[Véase nota⁴].

En auto del 27 de noviembre de 2018, se señaló fecha para la realización de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realiza el 13 de marzo de 2019, recepcionándose las declaraciones de parte; de las pruebas ordenadas en esa oportunidad se recibió las respuestas de la Superintendencia de Industria y Comercio, dos de la Alcaldía del Municipio de San Diego (Cesar), del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla ^[Véase nota⁵]

Finalmente, en la audiencia del día 31 de mayo de 2019, el Juez dictó sentencia declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, redujo oficiosamente el monto de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución, Frente a esta providencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando sus reparos en el memorial de junio 6 de ese año. ^[Véase nota⁶]

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Reconoce que el negocio jurídico que dio origen es la diferencia de generada por el pago de la Sobretasa de la gasolina automotor, con respecto de la excepción de cobro de lo no debido, indica que ley 488 de 1998 está vigente, porque un decreto no puede derogar una ley, sino complementarla como lo hace el decreto 1073 de 2015, que ella establece en el artículo 124 parágrafo y en inciso 3º del 125 que el Minorista debe pagar al Mayorista, estableciendo un plazo a más tardar dentro de los 7 días del mes siguiente a la causación del impuesto. Señalando que el distribuidor minorista es quien debe saber la tasa, pues es el conecedor del mercado en que se desempeña y por lo tanto era su obligación de pagar el monto real del mismo.

³ Folios 117-150, 151-165 del Cuaderno No. 1 de primera instancia y 391-392 en el cuaderno 2º llamado de excepciones que continua con la numeración del primero.

⁴ Folios 169-231 y 393-399 en el cuaderno 2º.

⁵ Folios 473-478, 480-482, 488-502 en el cuaderno 2º y 504-573, 574-669 en el 3 cuaderno del expediente.

⁶ Folios 770-772 Ibídem.

Con respecto a la excepción de contrato de suministro, que dice que a ese contrato se aplicaba el decreto 1073 de 2015, ello no implica que al mismo no estuvieran incorporados las demás normas legales que regulan lo atinente a lo acordado en ese contrato, con base en lo establecido en el artículo 38 de la ley 153 de 1987,

Con respecto a las excepciones de la “Inexistencia del Título valor” y “ausencia de los requisitos formales del título valor”, considera que cuando un título valor se extravía al interior de un proceso judicial queda sometido a las normas del Código General del Proceso, por ello la realización de la diligencia de reconstrucción del expediente, hace innecesario que se acuda al proceso verbal de cancelación o reposición para generar otro título valor que reemplace al extraviado, y mientras esté al interior del proceso no puede circular y que en las copias de los títulos reposan los elementos de esa obligación.

Indica que la garantía hipotecaria es amplia de acuerdo a las cláusulas quinta y sexta y que la sobre-tasa es parte del proceso de comercialización de la gasolina, están íntimamente ligado, pues se genera al momento en que ella se vende.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En el memorial escrito aportado el 6 de junio de 2019, y ratificado en el memorial donde recorrió el traslado para sustentar, el recurrente identificó sus reparos frente a la decisión del A Quo, con los siguientes nombres: 1) “frente a la no declaratoria de la excepción de cobro de lo no debido” 2) “en cuenta a la no declaratoria de la excepción de inexistencia del título” y 3) “la hipoteca no garantiza obligaciones fiscales”, indican que la ley utilizada por el A Quo la 488 de 1998 no es la aplicable a este caso, sino las 788 de 2002 y 812 de 2003, y los decretos reglamentarios 4299 de 2005, 133 de 2007 y el decreto único reglamentario 1073 de 2015 que con base en esta última, que las normas citadas por el Municipio en sus reglamentaciones no se menciona la 488 de 1998 y que no está autorizada una acción de recobro del distribuidor mayorista al minorista por las sumas que el primero pague a la entidad territorial y que el minorista no puede responder por errores efectuados por el Mayorista en su facturación, que la hipoteca no garantiza el pago de deudas fiscales, sino únicamente de las civiles y comerciales, que en el caso presente no se aportaron los originales de los pagarés para constituir los títulos de recaudo ejecutivo, que no sirven siquiera copias auténticas para ello y que en el expediente solo existen unas fotocopias simples, que el expediente se extravió antes de la notificación del auto mandamiento de pago al demandado y que este no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa y contradicción en la audiencia de reconstrucción y que esos pagares no fueron entregados a la acreedora pues las obligaciones de los contratos se garantizan con pólizas de cumplimiento.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de junio 25 de 2019. Luego, en providencia del 19 de noviembre de 2019, se prorrogó por seis meses, el término para resolver esta instancia.

Mediante auto de 26 de junio de 2020 para adecuar el presente trámite a las disposiciones del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se concedió traslado a las partes para alegar en sustentación de sus recursos, recibéndose en el correo institucional, el 6 de julio, dos memoriales, uno de sustentación del recurso, con similares argumentos del memorial de reparos inicial.

Y, otro de solicitud de nulidad, con base en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso el cual fue rechazado de plano en el auto de julio 21 de 2020.

El memorial de la contraparte sobre la suspensión del recurso, allegado por la nueva apoderada de la demandante, fue recibido el 23 del presente mes y año.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al contexto del acervo probatorio allegado el expediente, entre otros, la carta de noviembre 15 de 2017 dirigida a Crudos y Combustibles SAS a nombre de Zeus Petroleum S.A. (allegada en la diligencia de reconstrucción del expediente realizada el 7 de junio de 2018), la declaración de parte rendida por el representante legal de la ejecutante (video 2018-00034 Inicial, minutos 25:10-1:20), el contrato de suministro celebrado entre Crudos y Combustibles SAS y Zeus Petroleum S.A., la segunda respuesta del Municipio de San Diego Cesar ^(Véase nota7); el origen de la presente controversia, que fue demostrado en este proceso, es el hecho que por la venta de combustible realizada por la primera como distribuidor minorista de la segunda, se recaudó y pagó a dicho Municipio, por un determinado período, una suma inferior al porcentaje correspondiente de 18,5 % de la llamada “Sobretasa de la Gasolina”, Por lo que el Ente Territorial procedió a cobrar a Zeus Petroleum S.A. una diferencia de \$ 1.066.576.000.00.

En esa declaración de parte, el representante legal de la ejecutante, aceptó que, al momento de vender el combustible, durante el periodo correspondiente, facturó a Crudos y Combustibles SAS, una sobre tasa del 2%, recibiendo los pagos correspondientes, por un alegado desconocimiento del porcentaje correcto, hasta que se enteró por el requerimiento del Municipio que su porcentaje era del 18.5%, indicando que era deber de la distribuidora minorista el informarle que la tasa del municipio de San Diego tenía un porcentaje diferente.

Ante el hecho de que Crudos y Combustibles SAS no procediera al pago de esa diferencia a favor de Zeus Petroleum S.A. ésta procedió al llenado de los pagarés otorgados en blanco por dicha compañía y con base en la garantía hipotecaria otorgada por Armando José Mendoza Vargas a través de la escritura pública 0737 de 27 de mayo de 2015, de la Notaría

⁷ Folios 114-166 del Cuaderno No. 1, 363-380, 383 del Cuaderno No. 2, 570-572 del Cuaderno No. 3 de primera instancia

11 de Barranquilla, por las deudas de la primera a favor de la segunda, se instauró el presente ejecutivo a cargo del ahora demandado y no de esa compañía.

Por lo que corresponde comenzar el análisis de las razones de inconformidad del presente recurso de la siguiente forma:

1º) Al analizarse el tenor de las leyes 488 de 1998 (artículos 117-130), 788 de 2002 (artículos 55–56) y 812 de 2003 (artículo 61, que se refiere al artículo 2º de la ley 39 de 1987) en lo referente a la regulación de la llamada Sobretasa a la gasolina, no encuentra esta Sala de Decisión ninguna inarmonía o contradicción que permita dar a entender que regulando la misma materia las posteriores conlleven la derogatoria tacita o supresión de las anteriores, puesto que en parte alguna, esas normas posteriores señalaron una derogatoria expresa de la 488 de 1998.

Para efectos de lo debatido en el presente caso, lo único que se aprecia en las normas de la ley 788 de 2002 (artículos 55–56), frente a la regulación previa de la ley 488 de 1998 es que esta se permitió regular la posibilidad de que los municipios fronterizos pudieran establecer un porcentaje de la Sobretasa a la Gasolina diferente a la normal del resto del territorio nacional, sin entrar a modificar los aspectos de la ley anterior referente a las responsabilidades de los Distribuidores Mayoristas o Minoristas en el manejo de ese tributo.

Por lo que no puede llegarse a la conclusión de que a la presente controversia no le sean aplicables las normas de los artículos 119, 120 inciso inicial, 124 inciso inicial y párrafos 1º y 2º y 125 inciso final de la referida ley 488 de 1988, que en lo pertinente indican:

“Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

...

Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.”

...

“Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2º. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.””

...

“En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.”

Por lo que estamos frente a una obligación legal que se le crea al Distribuidor Minorista por el mero hecho de la adquisición de la gasolina por su parte de manos del Distribuidor Mayorista, con independencia de cuál haya podido ser la expresión del consentimiento de las partes cuando se pactó la compraventa o el suministro del combustible; causándose en el momento en que el Minorista recibe el combustible y aún antes de que pueda, a su vez venderlo al Consumidor Final; incluso del hecho y de la circunstancia de que el Mayorista haya declarado y pagado el valor correspondiente al Municipio donde finalmente se va a vender para su consumo final, pues la obligación del Minorista de pagar al Mayorista es previa a la Declaración del Impuesto ante el Ente Territorial ^(Véase nota 8)

En ese orden de ideas, jurídicamente, estamos en una obligación legal directa a cargo del Minorista y a favor del Mayorista, y no en el ejercicio de una “acción de recobro o reembolso”, aunque en el caso presente al Mayorista le haya tocado pagar al Municipio con antelación recibir el pago del Minorista.

Situación legal que nada cambia, si se observa el articulado de los mencionados decretos 4299 de 2005 y 1073 de 2015, puesto que estos nada regulan expresamente en contra de lo dispuesto por esas leyes y en un momento dado si tuvieran una norma que se pudiera interpretar en ese sentido, ella no sería aplicable en el respecto del orden jerárquico de normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Que se reitera la obligación de informar al Distribuidor Mayorista el destino final del combustible adquirido, solo tiene la finalidad de que éste sepa frente a cuál Entidad Territorial debe presentar la liquidación del tributo y pagar el valor correspondiente y la consecuencia de ese incumplimiento por parte del Distribuidor Minorista lo que genera es que a él le nazca la obligación de declarar y pagar directamente a esa entidad el valor correspondiente (sentencia del Consejo de Estado de 30 de agosto de 2012 ^(Véase nota 9))

En ese orden de ideas, que ninguno de los dos Distribuidores (Mayorista y Minorista) hubieran sido lo suficientemente diligentes para conocer cuál era la tasa efectivamente regulada en el Municipio de San Diego para la época en que se realizaron estas compras de combustible entre Zeuss Petroleum S.A. y Crudos y Combustibles S.A.S., no exonera a ninguna de las dos de su responsabilidad respecto al pago del tributo, puesto que tal Sobretasa se causó en el porcentaje correspondiente, (con independencia a como se redactaron las facturas) a cargo de ambos (Mayorista - Municipio y Minorista-Mayorista) en el momento de esas negociaciones y no cuando el Municipio efectuó el reclamo del faltante.

⁸ En el entendido de que es el “Distribuidor Mayorista” el responsable directo ante la entidad territorial beneficiaria de esta Sobre tasa.

⁹ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez Radicación número: 25000-23-27-000-2007-0013-01(18000) Actor: Fernando Arturo Rubio Fandiño Demandado: Secretaria De Hacienda - Dirección Distrital de Impuestos

Por lo que debe concluirse que si estamos ante una obligación legal a favor de Zeuss Petroleum S.A. y a cargo de Crudos y Combustibles S.A.S.

2º) En un proceso como el presente no es necesario aportar la demostración de la existencia de una obligación propia del señor Armando José Mendoza Vargas a favor de Zeuss Petroleum S.A., puesto que lo que está haciendo uso es de su consentimiento de amparar con una garantía hipotecaria el pago de las obligaciones asumidas por Crudos y Combustibles S.A.S.

Y se parte de supuesto que con la demanda se allegaron dos pagares suscritos por el representante legal de Crudos y Combustibles S.A.S. a favor de Zeus Petroleum S.A., llenos por los valores de \$ 363.659.000.00 y \$ 823.600.000.00, con fecha de vencimiento a 01 de diciembre de 2017, que se extraviaron como parte de la pérdida del expediente que se estaba conformando en el Juzgado de primera instancia.

No es posible aceptar el planteamiento de que la Audiencia de Reconstrucción del expediente y la decisión tomada en la misma, se hubieran efectuado sin permitirle al ejecutado el ejercicio su derecho a defensa y contradicción frente a dicha actuación ^[Véase nota 10] teniendo en cuenta que la parte demandante adjuntó al expediente las constancias de la notificación de la fecha de esa diligencia por “Aviso” y al momento de comparecer al proceso el señor Mendoza Vargas, en su primer memorial, de reposición frente al auto mandamiento de pago, donde manifestó tener conocimiento de las decisiones tomadas en esa “diligencia de reconstrucción”, no alegó la existencia de ninguna causal de nulidad por indebida notificación al respecto.

Situación en la cual si dicha parte no compareció a esa diligencia a ejercer sus derechos le corresponde asumir las consecuencias procesales de esa inasistencia, era en ese momento, en que hubiera podido cuestionar la veracidad o conducencia de los documentos que se estaban aportando en ese momento y la decisión del Juez de admitirlos.

Debiendo partirse del entendimiento de cuáles son las consecuencias de esa diligencia y para lo cual la autoriza el artículo 126 del Código General del Proceso, cual es simplemente la de “reconstruir” lo extraviado, es decir la documentación aportada y aceptada por el funcionario del Conocimiento en la providencia proferida en esa Audiencia, reemplaza lo perdido para todos los efectos, con la mismas características, eficacia y eficiencia jurídica que tenían aquellos. Por lo que no es posible el posterior cuestionamiento de esos documentos, por el mero hecho de que no son los “originales” que existían en ese expediente.

En ese orden de ideas, los documentos actualmente obrantes a folios 15 a 20 del primer cuaderno, no son “copias simples” de unos títulos valores, son el “reemplazo” de esos pagarés y por ende tienen sus mismas características jurídicas y por ende contra ellos no

¹⁰ Folios 49-52 del primer cuaderno de primera instancia.

puede desconocerse su valor ejecutivo, con la mera alegación de que son copias y no el documento original donde se incorporó originariamente la acción cambiaria.

Se alega que esos pagares en blanco no corresponden al contrato de suministro que originó el cobro de esta sobretasa en concreto, sino a otros negocios que tiene Crudos y Combustibles SAS con Zeus Petroleum S.A., que ese contrato en particular las garantías que se concedieron fueron unas pólizas de cumplimiento y que por ello no podían ser llenados en la forma en que lo fueron y para acreditar ello, se aportó, como anexo del memorial de la reposición al mandamiento de pago, una comunicación de fecha noviembre de 2017 expedida por el representante legal de Crudos y Combustibles SAS ^(Véase nota 11)

Empero, si se tiene en cuenta que el contrato de suministro en referencia se pactó por dos años, el 28 de septiembre de 2015, y que esos pagarés, tienen anexos unas diligencias de reconocimiento de firma realizadas por el señor Juan Carlos Pimienta Gamba con fechas de 21 y 28 de septiembre de 2015 (donde el Notario indica que se asocian los pagarés Crudos y Combustibles) se establece que todos esos documentos corresponden a la misma época.

Y adicional a ello, en las instrucciones que tales documentos tiene para autorizar el llenado de esos espacios en blanco, no contienen ninguna referencia a un contrato o convenio en específico, estando completamente abierta e indeterminada para ser llenados en el caso de incurrir en mora en cualquiera de las obligaciones de Crudos y Combustibles SAS a favor de Zeus Petroleum S.A.

3º) el último reparo al que se dio el nombre de: “*la hipoteca no garantiza obligaciones fiscales*”; se fundamenta en el hecho que la cláusula sexta de la hipoteca constituida por el ejecutado en favor de la ejecutante, solo garantiza la obligaciones civiles y comerciales que fueren a cargo de Crudos y Combustibles SAS y no las obligaciones fiscales o tributarias de la misma.

Sin embargo, de la lectura de tal cláusula, incorporada en la escritura pública 0737 de 27 de mayo de 2015, de la Notaría 11 de Barranquilla, considera esta Sala de decisión que no se puede admitir la interpretación efectuada por el recurrente de esa estipulación puesto que no se aprecia tal restricción o prohibición en cuanto al “origen” de la obligación, que pueda sostener que las obligaciones generadas directamente por la ley, así sean de carácter tributario, estén excluidas de ese amparo, tal estipulación, expresa:

SEXTO: Que teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que **EL HIPOTECANTE y/o CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S.** haya adquirido o adquiera con la acreedora **ZEUS PETROLEUM S.A.**, en los términos y condiciones previstos en los respectivos documentos que recojan las obligaciones principales y accesorias en razón de contratos de compraventa, mutuo, anticipos o por cualquier otra causa en que **EL HIPOTECANTE y/o CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S.** quede obligado por cualquier concepto; ya sea porque obre exclusivamente en su propio nombre, conjunta o separadamente, en razón de compraventas, préstamos o créditos de otro orden, o cualquier otro

¹¹ Folios 147-150 ibidem.

género de obligaciones que consten o estén incorporadas en títulos valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil, otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o firmados por **EL HIPOTECANTE y/o CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S.**, en forma tal que éstos queden obligados ya sea individual conjunta o solidariamente con otra u otras personas naturales o jurídicas para con la acreedora, cualquiera que sea la fecha en que la deuda se haya contraído mientras esta hipoteca esté sin cancelar.”

El inicio de tal estipulación es muy clara y precisa al exponerlo así, puesto que señala que se garantiza “... *el cumplimiento de todas las obligaciones que ...**CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S.** haya adquirido o adquiera con la acreedora **ZEUS PETROLEUM S.A.**, ... o por cualquier otra causa en que ... **CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S.** quede obligado por cualquier concepto” y si bien es cierto, que más adelante menciona las expresiones “o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil”, ello lo hace para es calificar los “documentos” en los cuales puede quedar incorporados o representadas esas obligaciones y no al origen o las características particulares de ellas, y aun en el presente caso, ese segundo condicionamiento, del cómo deben estar recogidos y expresados los términos de la obligación a recaudar, también está cubierto, puesto que la ejecutante, tomó unos pagarés en blanco suscritos por el representante de Crudos y Combustibles SAS, para constituir el título ejecutivo y no utilizó este recaudo los documentos que se generaron en el procedimiento administrativo realizado por el Municipio de San Diego.*

Por lo que los argumentos expuestos por el recurrente no son suficientes ni idóneos para revocar la decisión de primera instancia por lo que se procederá a confirmarla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

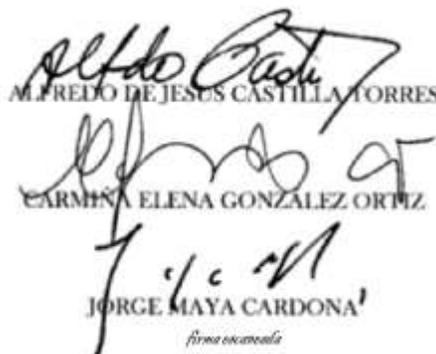
RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

2º) Condenase al pago de costas en segunda instancia a la parte ejecutada recurrente, estimanse las agencias en derecho en la suma de \$ 2.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen, cuando se den las condiciones para ello.

Notifíquese y cúmplase



M. FREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#)

Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db41f1d98b5c989a8e4e07d789c232d6c3b37b032c9df4b034b27049ce707e4b

Documento generado en 27/07/2020 03:47:02 p.m.